

**UNIVERSIDAD DEL SURESTE**

**“ANALISIS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN CHIAPAS”**

**TESIS PROFESIONAL**

**que para obtener el título de Licenciado en Derecho**



**presenta**

**GUILLEN SANTANA FREDY**

**MORALES MELLADO BRYAN IVAN**

Comitán de Domínguez, Chiapas; Julio 2022.

**PORTADILLA**

**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN**

**DEDICATORIA**

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| Página | |
| 1.1 INTRODUCCION …………………………………………………………………… | 9 |
| **CAPITULO I**  1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ……………………………..…………..….. | 11 |
| 1.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACION …………………………..…………….……. | 14 |
| 1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACION……………………………..…….……………. | 15 |
| 1.4.1 Objetivo General …………………………………..………………..…….. | 15 |
| 1.4.2 Objetivos Específicos ………………………………………………….... | 15 |
| 1.5 JUSTIFICIACION ……………………………………………………………….…… | 16 |
| 1.6 HIPOTESIS …………………………………………………………………………... | 18 |
| 1.7 METODOLOGIA DE INVESTIGACION …………………………….…………….. | 19 |
| **CAPITULO II**  **ORIGEN Y EVOLUCIÓN** |  |
| 2.1 SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO.………… ……………………... | 22 |
| 2.2 PRINCIPIOS PROCESALES …………..…………………………………………... | 23 |
| 2.2.1 ORALIDAD ………………………………………………………….…………….. | 23 |
| 2.2.2 IGUALDAD …………………………………………………………….….. | 24 |
| 2.2.3 CONCENTRACION ……………………………………..……………………….. | 24 |
| 2.2.4 INMEDIACION …………………………….……………………………….……… | 25 |
| 2.2.5 CONTRADICION …………………………….……………………………….…… | 25 |
| 2.2.6 UNIVERSALIDAD …………………………….……………………………….…... | 26 |
| 2.2.7 INTERDEPENDENCIA …………………………….……………………………... | 26 |
| 2.2.8 INDIVIDUALIDAD …………………….…………………………………………… | 27 |
| 2.2.9 PROGRESIVIDAD …………………….…………………………………………... | 28 |
| 2.3 PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA …………………….………….. | 28 |
| 2.3.1 CARGA DE LA PRUEBA …………………….…………………………………… | 30 |
| 2.3.2 DERECHOS DE TODO IMPUTADO …………………….……………………… | 31 |
| 2.3.3 PRISION PREVENTIVA OFICIOSA Y SU PROCESO …………………….… | 34 |
| 2.3.4 SENTENCIA CONDENATORIA …………………….………………………….. | 36 |
| 2.3.5 PRIVACION DE LIBERTAD …………………….………………………………. | 37 |
| 2.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MEXICO …………………….……………... | 38 |
| 2.4.1ANTECEDENTES INTERNACIONALES.………………….…………………. | 39 |
| 2.4 2 DERECHO ROMANO …………………….………………………………………. | 40 |
| 2.5DECLARACION DE LOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO ……………….. | 41 |
| 2.6 ANTECEDENTES NACIONALES …………………….…………………………… | 42 |
| 2.7 CONSTITUCION DE APATZINGAN …………………….………………………… | 43 |
| 2.8 CONSTITUCION DE 1917 …………………….…………………………………… | 44 |
| 2.9 DERECHO CONTEMPORANEO …………………….……………………………. | 44 |
| 2.10 REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008 …………………….………………….. | 45 |
| 2.11 MEDIDAS CAUTELARES Y PRISION PREVENTICA …………………….…... | 49 |
| 2.11.1 LA PRISION PREVENTIVA OFICIOSA …………………….…………………. | 52 |
| 2.11.2 ADOPCION DEL SISTEMA ACUSATORIO …………………….……………. | 53 |
| CAPITULO III  DESARROLLO ORGANIZACIONAL |  |
| * 1. PRESUNCION DE INOCENCIA ………………………………………………… | 60 |
| 3.1. 2. PRISIÓN PREVENTIVA ……………………………….……………………… | 61 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos. …………………………….. | 62 |
| 3.3. Código nacional de procedimientos penales………………………………….. | 64 |
| 3.4 Legislaciones estatales.…………………………………………………………… | 64 |
| 3.5 Presunción de inocencia en el sistema inquisitivo y en el sistema de justicia penal actualmente instaurado en México…………………………………….3.6 Razones filosóficas del principio de presunción de inocencia ……………….. | 71  72 |
| Presunción de inocencia en relación a la reforma penal………………………… | 76 |
| 3. 3. 8La presunción de inocencia de cara al proceso. ………………………………….. | 79 |
| 3.9Prisión Preventiva Forzosa…………………….……………………………………. | 82 |
| 3.10Acciones comunes de los órganos de seguridad pública y las instituciones de procuración de justicia…………………………………………………………………… | 84 |
| 3.11¿Se aplica la presunción de inocencia en nuestro sistema de justicia penal? …………………….………………………………………………………………. | 90 |
|  |  |
|  |  |
| CAPITULO IV  ANALISIS Y RESULTADOS DE INVESTIGACION |  |
| 4.1 Análisis de resultados de la encuesta a Ciudadanos …………………………….  SUGERENCIAS Y PROPUESTAS …………………………………………… | 93  100 |
| CONCLUSIONES……………………………………………………………..… | 103 |
| BIBLIOGRAFIA …………………………………………………………............ | 105 |

**1.1 INTRODUCCION**

La forma de impartir la justicia en el derecho penal en México, requería un cambio que fuera trascendental, el mundo tiene una par de décadas en lo que se conoce como globalización, por lo que el país debía garantizar la llegada de un nuevo sistema penal que fuera contraste al anterior, para sentar las bases para el cambio, de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México, con estándares de Derechos Humanos Constitucionalmente reconocidos por las leyes de México y por los tratados internacionales de los cuales es parte.

El sistema de justicia penal en México adquiere un corte acusatorio, adversarial y oral, teniendo como base los principios procesales de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, partiendo desde los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de solución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales.

Aunado a lo anterior y con base en los principios propios de este nuevo sistema es que surge la presunción de inocencia, la cual consiste en considerar como inocente al imputado, hasta antes de agotar todas las etapas del proceso penal, con base en el artículo Veinte Constitucional de nuestra Carta Magna, se pretende que solo hasta demostrar lo contrario se le debe tratar como inocente a cualquier persona a la cual se le impute un delito, de igual modo y con fundamento en los derechos humanos y tratados internacionales de los que México es parte y con base en el artículo diecinueve constitucional de nuestra carta magna , se contempla la prisión preventiva oficiosa, la cual consiste en que el legislador constitucional, formula un catálogo de delitos en los cuales un juzgador no tendrá ninguna otra opción más que imponer de acuerdo a su criterio la prisión preventiva oficiosa, dicho catalogo se formula con los delitos de mayor impacto como lo son homicidio doloso, violación, secuestro y de más considerados graves, sin embargo no podemos dejar fuera el hecho que solo atiende al tipo de delito que se le imputa, mas no a la persona a la que operara la medida cautelar, lo cual va rotundamente en contra del nuevo sistema de orden acusatorio al ir en contra de la presunción de inocencia, pues el simple hecho de que se le impute un delito grave, ya el juzgador aplica la medida cautelar ah la que hacemos referencia, dejando a un lado la verdadera esencia del sistema acusatorio, adversarial y oral , así mismo a los derechos humanos.

**CAPITULO I**

**1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En la actualidad, con la globalización alcanzada gracias a los medios de telecomunicaciones se abre un panorama que ofrece las garantías individuales que todo individuo debe contar, la facilidad para difundir las faltas de justicia ha hecho cambiar la perspectiva de la forma en que esta se imparte en nuestro país.

Uno de los mayores problemas al que suele enfrentarse el ciudadano promedio que se atreve a denunciar un delito o la otra cara de la moneda aquel que es acusado de cometer un acto fuera de las leyes es la Ética del Ministerio Público ya que lo referente a la profesión jurídica (cualquiera que sea el ámbito donde esta se desenvuelva) agudiza la impunidad de los delitos debido a diversos factores que aletargan los procesos hasta que la parte actora desiste de seguir los procesos o la parte acusada que queda atrapada entre la burocracia que ralentiza la garantía de la libertad, puede padecer absurdo pero en México se sabe de casos dónde las personas que se encontraban recluidas como medida cautelar y en el proceso se demuestra o incrimina a los verdaderos culpables, los presuntos inocentes deben seguir el proceso hasta que el juez dictamine la sentencia a los verdaderos culpables.

En nuestro país la presunción de inocencia se establece por primera vez en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de fecha 22 de octubre de 1814, y en el artículo 30 disponía “que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”. Cabe referir que posteriormente la presunción de inocencia no aparece mencionada ni en la Constitución de 1857, ni en la de 1917. De lo que es perceptible, que antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, no se hacía referencia, a la presunción de inocencia, como una garantía jurídico-penal contemplada en la Carta Magna, de hecho era un tema poco tratado por la doctrina jurídica mexicana; a pesar de que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el principio de presunción de inocencia estaba implícitamente recogido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana

Es indudable que la reforma constitucional tuvo un gran acierto en cuanto al reconocimiento expreso del derecho a la presunción de inocencia, ya que este derecho fundamental, antes de la reforma de 18 de junio de 2008, no estaba reconocido a nivel constitucional, sólo existía un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se expresaba que el derecho a la presunción de inocencia estaba implícito en la Constitución Federal; aunque cabe mencionar que dicho derecho fundamental ya formaba parte de nuestro Derecho Positivo Mexicano, esto, en virtud de que nuestro país, había suscrito instrumentos jurídicos internacionales, a los que ya se hizo referencia, en los que se comprometió a reconocer y respetar la presunción de inocencia como derecho fundamental. El precepto constitucional que contempla el derecho a la presunción de inocencia se encuentra en el artículo 20, apartado B, fracción I, que dispone “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”. Al respecto, se debe mencionar que el derecho a la presunción de inocencia, no se respeta de manera íntegra, toda vez que el derecho desaparece al emitirse sentencia por el juez de la causa, y no contempla las resoluciones de segunda instancia e inclusive de Amparo. Por lo que esta presunción de inocencia debería desvanecerse hasta que exista resolución que cause estado. Entendiéndose por causar estado, el momento procedimental, en el que adquiere firmeza una resolución, sin poderse modificar a futuro por ningún medio de impugnación o por medio de recurso ordinario. Lo cual se torna contradictorio; ya que por un lado esta reforma tiene una visión garantista, que contempla un sistema de justicia penal acorde a los lineamientos internacionales de los Estados Democráticos de Derecho.

**1.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACION**

1. ¿Cuáles son las garantías que ofrece el Nuevo Sistema Penal Acusatorio?

2. ¿Cuáles son los delitos graves en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio?

3. ¿Cuáles son los objetivos del Nuevo Sistema Penal Acusatorio?

**1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACION**

**1.4.1 Objetivo General**

Analizar los objetivos que tiene el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio para la solución de conflictos planteados de manera pronta, eficiente, justa humana, transparente y respetuosa de las garantías individuales.

**1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

* Identificar los delitos graves que considera el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio
* Identificar los delitos no graves que considera el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio
* Comprender las características del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio
* Interpretar los principios del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio

**1.5 JUSTIFICIACION**

La importancia de la difusión del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio como Sistema Adversarial dónde la igualdad de oportunidades por parte de la Fiscalía y la Defensa tienen cada uno ante un Juez catalogado como imparcial, quién con base en las pruebas y argumentos, tomara la decisión de condenar o absolver el o los delitos imputados permite sentar las bases de la justicia mexicana apegada a derecho.

En este nuevo sistema destaca que además de los juicios orales, para ciertos delitos, aquellos considerados como no graves, puedan aplicarse medios alternativos de solución de controversias o el procedimiento abreviado.

La creación, transición e implementación de este nuevo Sistema de Justicia Penal en México requirió de un gran esfuerzo por parte de los tres poderes de gobierno: ejecutivo, legislativo y judicial. Fueron y siguen siendo años de preparación, capacitación e inversión para lograr los objetivos planteados.

Las personas que se ven involucradas de alguna forma en hechos que pueden ser constitutivos de delitos, ya sea como víctima u ofendido, imputado, acusado o sentenciado suelen tener preguntas relacionadas con el sistema de justicia penal en México, dudas de cómo es el inicio del mismo, la intervención de la policía y del Ministerio Público, qué es el juicio oral, a qué se refiere la justicia alternativa o los procedimientos abreviados. Así es que, para solucionar algunas de esas dudas, a continuación presentamos respuestas a las preguntas que las personas tienen sobre el nuevo Sistema de Justicia Penal en México o Sistema Penal Acusatorio.

**1.6 HIPOTESIS**

Difundir el Nuevo Sistema Penal Acusatorio entre la población permitirá a los ciudadanos recobrar la confianza para denunciar delitos de los que han víctimas, el cambio de perspectiva con la que se imparte la Justicia y Garantía de los Derechos Humanos por parte de las autoridades generara un sentido de confianza para recurrir al Sistema Judicial.

**1.7 METODOLOGIA DE INVESTIGACION**

El estudio investigativo para el proyecto propuesta requiere una investigación no experimental, puesto que se aplicará un diseño longitudinal porque se lo utilizará una sola vez en un tiempo determinado.

La investigación aplicada permite busca teorías tanto teóricas como prácticas de expertos con conocimiento en materia judicial. Investigación Explicativa requiere la conjugación de los métodos inductivo y deductivo, a través de los cuales se podrá constatar las causas que inciden en la problemática, es decir la falta de una difusión en los métodos aplicados para impartir justicia en el sistema judicial mexicano. Investigación correlacionar, a través de esta investigación se estudió las variables y se las fundamento teóricamente para una mejor comprensión del trabajo propuesto. Investigación de campo, por medio de esta investigación se recolectó información proveniente de instrumentos investigativos como encuestas, entrevistas entre otros directamente del universo objeto de estudio, en este caso se visitó las agencias del ministerio público, el Centro de Readaptación Social No. 10 de la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas donde se observó los hechos que permitieron conocer los problemas que actualmente presentan los procesos judiciales que no han sido tratados por el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Métodos y Técnicas. Método deductivo. Por medio de este método se podrá interpretar de forma razonable la información obtenida del proceso de recolección de datos.

Método inductivo. A través de este método se identificó las causas del problema planteado, los cuales serán verificados mediante la técnica utilizada.

Método inductivo. A través de este método se determinaron las causas del problema planteado a partir de la observación de los hechos, mediante la generalización del comportamiento observado; en realidad, lo que realiza es una especie de generalización del problema central, sin que por medio de la lógica pueda conseguir una demostración de los citados problemas planteados o conjunto de conclusiones.

Técnica. El instrumento que se utilizará para la recolección de información será la entrevista.

La entrevista es un instrumento de recolección datos a partir de la interacción de dos partes: el entrevistador y el entrevistado. **Si bien es un cuestionario, este mecanismo supone la intervención de una persona calificada o entrenada que deberá conducir la aplicación del instrumento.**Esta figura es una especie de mediador que guía la recolección de información, organiza y controla la aplicación del cuestionario y registra las respuestas

Las entrevistas van a requerir de un personal que pueda hacer el papel de filtro entre el instrumento de medición y el participante, pero sin alterar o modificar los datos obtenidos. Por eso es muy importarte que el entrevistador conozca a la perfección el cuestionario y la finalidad del mismo, además debe comprender totalmente las preguntas y no influir para conseguir o manipular la naturaleza de una respuesta.

Cuando son personales, las entrevistas deben contar con un moderador que no juzgue o apruebe, por medio de gestos o palabras, las opiniones expresadas por los participantes. Tampoco debe intimidar a los entrevistados. La función principal de este intermediario es guiar al participante durante la entrevista, mantener su interés y concentración para lograr la culminación exitosa del cuestionario.

**CAPITULO II**

**ORIGEN Y EVOLUCIÓN**

**2.1 Sistema Acusatorio y Oral en México.**

Hasta el año dos mil ocho, el sistema de justicia penal en México consistía en un sistema inquisitivo dentro del cual sus principales características consistían en que la facultad de acusar y juzgar recaía en una misma persona es decir el juez no actuaba de forma neutral, así mismo todo el procedimiento se desarrollaba de manera escrita y eran violentados garantías y derechos del acusado.

Como características del sistema inquisitivo.

* Un proceso escrito en su totalidad y secreto.
* Una administración de justicia secreta a pesar de que existen normas que establezcan publicidad- las cuales son letra muerta e inoperante
* Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de que es considerado el objeto del procedimiento no el sujeto del mismo.
* La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de juez en un juicio, por delegación de funciones.
* Los testigos se convierten en actas y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.

Con la implementación del sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral se pretende llevar a cabo juicios orales a través de audiencias públicas, además de buscar garantizar la seguridad y cumplimiento los derechos y garantías del individuo en proceso y fomentar la separación de funciones procesales.

Este sistema procesal concibe al juez como un sujeto completamente separado de las partes, rígidamente pasivo, toma al juicio como una contienda entre iguales que inicia con la acusación, a esta compete la carga de la prueba, y se enfrenta a la defensa, en un juicio contradictorio, oral y público, el cual se resuelve por el juez según su libre convicción.

**2.2 Principios Procesales**

Con el fin garantizar el respeto y aplicación de los derechos y garantías de los individuos en un debido proceso, el sistema acusatorio es regido por principios que constituyen los criterios y reglas bases para el cumplimiento de la función jurisdiccional, considerando que en derecho penal lo que se está en juego es la libertad y dignidad de los individuos los principios rectores deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la ley procesal y correcta aplicación del órgano jurisdiccional.

* + 1. **Oralidad**

Este principios consiste principalmente en predominio de la palabra sobre lo escrito, constituye una garantía de efectividad en el proceso al estar correlacionado con otros principios como lo es la inmediación, correlación, publicidad y celeridad, permitiendo así lograr efecto y emotividad al mismo tiempo entre las partes, el juez y el público.

Dicho principio no limita a ser realizado solamente con la palabra viva, sino que también permite que su contenido pueda ser establecido en actas escritas, grabaciones o filmaciones.

**2.2.2 Igualdad**

La función jurisdiccional del estado consiste en servir de contrapeso de la imputación, mantener el equilibrio entre el poder coercitivo y los actos de defensa de los acusados, respetando y aplicando los derechos de las partes y las oportunidades establecidas en la ley en su beneficio, respetando así mismo la participación de las partes.

## 2.2.3 Concentración

El principio de concentración, consiste en la reunión o unificación de momentos procesales en un solo acto es decir, en la fase de Juicio Oral y Público durante su realización se concentran en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, la práctica o evacuación de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas.

Con el cumplimiento de este principio se busca facilitar el trabajo del enjuiciador, aplicando a su vez el principio de celeridad y continuidad, logrando así juicios más cortos y rápidos

## 2.2.4 Inmediación

El principio de inmediación es uno de los pilares esenciales de los procesos basados en la oralidad, ya que ambos principios están íntimamente ligados.

Dicho principio consiste en una relación cercana entre los jueces y las partes, es decir los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar los momentos procesales que le permitan establecer una sentencia justa, como los son los alegatos de las partes y la presentación de las pruebas.

## 2.2.5 Contradicción

El principio de contradicción, es un principio inherente a los actos de defensa el cual supone que todos los actos procesales se realizan con intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, por medio de alegatos, oposiciones o peticiones en relación con las diligencias o momentos procesales de que se trate.

El aplicar este principio es todo proceso es una exigencia vinculada al derecho a un proceso que cumpla con todas las garantías.7

Se puede definir a este principio como la posibilidad de la contradicción, refutación o de la contraprueba, por las partes, aplicándose ahí la garantía de defensa.

Este principio se encuentra altamente ligado al principio de igualdad de partes, ya que su aplicación se basa en una absoluta igualdad de oportunidades en diversas etapas del procedimiento.

## Universalidad

El principio de universalidad en el proceso penal se encuentra relacionado con los derechos humanos que este se deben garantizar es decir la universalidad es relativo a la igualdad y no discriminación en el proceso, es decir el universalismo de los derechos fundamentales y la igualdad jurídica en el proceso penal son lo mismo.

Es decir consiste en el reconocimiento de la dignidad de todos y cada uno de los miembros de la raza humana sin contemplar ninguna distinción, siendo estos derechos y garantías prerrogativas correspondientes a toda persona por el simple hecho de serlo, dentro y fuera de juicio y en cualquier instancia o momento procesal.

## Interdependencia

El sistema penal adversarial se encuentra regido por varios principios los cuales son bases o reglas que obligan a cada una de las partes del proceso a respetar sus derechos y oportunidades entre sí, para comprender este principio debemos entender principalmente, que los principios y garantías reconocidas en el proceso se encuentran ligados unos a otros estableciendo un conjunto, el ejercicio de un principio o derecho reconocido depende para su existencia de la existencia y realización de otro u otros derechos.

La existencia real de cada uno de los derechos humanos solo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos.

Todos y cada uno de los derechos y garantías aplicables en el proceso penal comparten una misma naturaleza y si aplicación es igualmente exigible.

## Individualidad

En el mismo contexto encontramos al principio de indivisibilidad, el cual consiste en la unión de los derechos no por dependencia si no por su fin y origen, como una cadena de derechos y sin jerarquías.

Es decir los derechos y garantías dentro del sistema penal reconocidos son infragmentables sea cual sea su naturaleza, cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en integridad todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

La violación o correcta aplicación de un derecho no solamente afecta o beneficia a los derechos dependientes de este sino recae en todos los existentes.

## Progresividad

Este principio consiste en que la aplicación de los derechos y garantías tenga efectos y los mismos mejoren con el tiempo mediante el diseño de planes que mejoren las condiciones de esos derechos a través del tiempo adaptándose a su vez a los cambios y necesidades.

Establece la obligación de los órganos del estado de establecer reglas o medios que permitan la protección y garantía de los derechos, de tal forma que siempre estén en evolución y cambio pero nunca en decadencia o retroceso.

## 2.3Principio de presunción de inocencia

Dentro de la reforma de sistema la presunción de inocencia, es uno de los principios que más trascendencia tiene.

Mediante este principio se pretende reconocer el derecho de la persona sujeto de una persecución criminal, este principio constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor en tanto no se expida una sentencia judicial.

* + - Nadie tiene que construir su inocencia.
    - Sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica a adquisición de un grado de certeza.
    - Nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial.
    - No puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.
    - El procesado debe tratado como inocente, hasta que el Juez, con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad.

En relación con este principio y su reconocimiento como derecho humano la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, establece que, Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

Así bien, el principio de presunción de inocencia garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de delito, siendo esta característica la que liga íntimamente este principio con la carga de la prueba atribuida al ministerio público.

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, el principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

Este principio tiene dos efectos, el primero como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa y como principio in dubio pro reo, y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.

Con la reforma de dos mil ocho la importancia de este principio aumenta al ser ya no solamente considerado como una regla procesal, sino un derecho del imputado.

## 2.3.1.Carga de la Prueba

Con relación al principio anteriormente señalado la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca permitiendo que tanto la autoridad que acusa como los jueces deban estar abiertos siempre a la evidencia que se presenta durante el juicio, la cual puede cambiar su opinión personal sobre la culpabilidad de la persona acusada.

Es un principio del derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias, es una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea indiscutible.13

## 2.3.2 Derechos de todo imputado

En México, se cree que todo el que es detenido e investigado ha cometido un delito, por ende debe ser juzgado con brutal severidad por el sistema penal mexicano, siguiendo de forma equivoca un lineamiento de corte inquisitivo el cual va en contra del nuevo sistema de justicia que se desea implantar en México, el cual se funda en los derechos humanos. Siendo estos derechos los que salvaguardan la integridad del país en sus instituciones y son importantes de tomar en cuenta, independientemente de la culpabilidad o inocencia del procesado, ya que establecen las reglas del debido proceso.

El código nacional de procedimientos penales en su articulado ciento trece nos deja ver cuáles son los derechos que tiene todo imputado de un delito.14

* A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.
* A comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el ministerio publico todas las facilidades para lograrlo.
* A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio.
* A estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él.
* A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordeno, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra.
* A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.
* A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este código.
* A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo doscientos diecisiete de este código.
* A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código.
* A ser juzgado en audiencia por un tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
* A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de este, por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.
* A ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate.
* A ser presentado ante el ministerio público o ante el juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
* A no ser expuesto a los medios de comunicación.
* A no ser presentado ante la comunidad como culpable.
* A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo.
* A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad.
* A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción x de este artículo, se contaran a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el ministerio publico deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Los derechos que tiene el imputado son claros, reúnen las características necesarias para proveer de herramientas a su defensor y a sí mismo, dando lugar a un estado de derecho libre e igual para todos.

## 2.3.3Prisión preventiva oficiosa y su Proceso

Es bien sabido que antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, a la que se denomina averiguación previa, la cual es recabada por un Ministerio Público Investigador.

Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querella, que sólo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate.

La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público Investigador recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.16

Si se prueban estos dos elementos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal en contra del probable responsable, a través del acto denominado consignación, ante el juez penal competente.

En caso contrario, el Ministerio Público debe dictar una resolución de no ejercicio de la acción penal y ordenar el archivo del expediente.

Por último, si el Ministerio Público estima que, aun cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

Una vez cumplido esto da inicio el proceso de justicia penal, el cual me permito clasificar en cuatro etapas.

* La consignación da paso a la primera etapa del proceso penal. Ésta se inicia con el auto que dicta el juez para dar trámite a la consignación, y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el inculpado es puesto a su disposición el llamado término constitucional y en la cual debe decidir si se ha de procesar o no a aquél. El plazo de 72 horas puede prorrogarse únicamente a petición del inculpado.
* Cuando el juzgador decide procesar al inculpado, por estimar que el Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la resolución que dicta se denomina auto de formal prisión si el delito por el que se va a seguir el proceso merece pena privativa de libertad o auto de sujeción a proceso si la pena no es privativa de libertad o es alternativa. En estos dos autos se fija el objeto del proceso penal.
* Si el juzgador considera que no han quedado acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, debe dictar una resolución a la que se designa auto de libertad por falta de elementos para procesar.
* La segunda etapa del proceso penal es la instrucción, la cual tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción. Esta etapa tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados.
* La tercera etapa del proceso penal se le denomina juicio. Esta etapa final del proceso penal comprende, por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el otro, la sentencia del juzgador. En el artículo primero fracción cuarta del Código Nacional De Procedimientos Penales se designa a esta etapa primera instancia.
* Con la sentencia termina la primera instancia del proceso penal. Normalmente, contra la sentencia procede el recurso de apelación, con el que se inicia la segunda instancia (o segundo grado de conocimiento) la cual debe terminar con otra sentencia, en la que se puede confirmar, modificar o revocar la dictada en primera instancia. A su vez, la sentencia pronunciada en apelación y la sentencia de primera instancia, cuando es inapelable, pueden ser impugnadas a través del amparo, pero sólo por parte de la defensa.

Cabe aclarar que la ejecución de las sentencias penales de condena se lleva a cabo por las autoridades administrativas competentes, por lo que ya no es considerada como una etapa del proceso penal.

## 2.3.4Sentencia Condenatoria

La Sentencia proviene del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya.

El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

El código nacional de procedimientos penales establece en su articulado 406 que la sentencia condenatoria fijara las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciara sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezara a contarse y fijara el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

## 2.3.5Privación de Libertad

Entendemos por Privación de Libertad a la acción consistente en despojar a alguien de su libertad ambulatoria, recluyéndola sin tener en cuenta su voluntad, en un edificio cerrado destinado a tal efecto.

La forma más común de Privación de Libertad viene a través de la detención. La autoridad policial y/o judicial, tienen conferidas facultades legales para poder detener a una persona y por tanto producir la Privación de Libertad, en varios supuestos: si intenta cometer un delito, si se le sorprende cometiéndolo, o incluso, si se tienen indicios racionales para suponer que lo ha cometido.

También es susceptible de sufrir la Privación de Libertad quien se fuga de un establecimiento carcelario, o está bajo orden de busca y captura por orden de un juzgado o tribunal.

**2.4 Antecedentes históricos de la presunción de inocencia en el sistema de justicia penal en México.**

La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito.

La persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución.

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos en materia procesal penal.

La presunción de inocencia significa, primero que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica la adquisición de un grado de certeza, tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial y cuarto; que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

## 2.4.1Antecedentes internacionales.

El principio de inocencia, en su carácter de in dubio pro reo, existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las prácticas inquisitivas prevalecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad. 20

El antecedente moderno más remoto se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de mil setecientos ochenta y nueve, que da L. Ferrajoli, dando fundamento a la necesidad de un juicio previo para cualquier persona.21

Desde finales del siglo diecinueve el principio fue duramente atacado debido a la involución autoritaria de la cultura penalista. De acuerdo con Vélez Mariconde.

El pensamiento liberal, dice Maier, aprecia la máxima como elemento fundante del proceso penal y le otorga un contenido material indiscutible, que influye sobre las principales instituciones procesales la prueba, la sentencia, la situación del imputado, las medidas de coerción.22

## 2.4.2 Derecho Romano.

La presunción de inocencia es afirmado en el Derecho Romano de la última época imperial con el brocárdico *satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari* es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente, en el Digesto, De poenis, Ulpiano.

## Francia

Decidido fue Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe como la libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad.

Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano. Por tanto, podemos afirmar junto con este autor que cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.24

## Italia.

Giovanni Carmignani fue uno de los primeros clásicos que invocó este principio; en una de sus obras denominada Elementos de Derecho Criminal escribe que la base de la presunción es lo que acontece a diario, ya que, lo que sucede con mayor frecuencia es que los hombres se abstengan de delinquir, por ello la ley consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos.

## 2.5Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

El antecedente moderno más remoto se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de mil setecientos ochenta y nueve, que da fundamento a la necesidad de un juicio previo para cualquier persona.

El artículo noveno de la Declaración menciona que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

El maestro Ferrajoli respecto a la presunción de inocencia, en el principio de jurisdiccionalidad menciona que la acusación penal en contra de una persona sea sometida a prueba en un juicio regular; el objeto del proceso penal es la prueba de la culpa, no la prueba de inocencia. Buscando que se salvaguarde el principio de presunción de inocencia en todo momento.

Siendo de este modo que siempre sea tratado de encontrar un balance entre juzgador, acusado y víctima, desde tiempo atrás.

A pesar de esta Declaración de carácter universal se produce el ataque a la postura de los clásicos por parte de la Escuela Positiva Italiana, de notable connotación jurídica en el siglo diecinueve, cuyos máximos exponentes fueron Rafael Garofalo y Enrico Ferri, quienes en síntesis se refirieron a este principio como una fórmula vacía, absurda, e ilógica.

Manzini, Mortara y Aloisi seguidores de la escuela positivista italiana, señalan que analizando los efectos de la detención preventiva, el principio de presunción de inocencia es absurdo, puesto que en esencia se trata de una pena anticipada, no bastando los fines procesales para justificar tal medida.

**2.6 ANTECEDENTES NACIONALES.**

Con la evolución de la sociedad y del hombre mismo se han ido desarrollando y estableciendo derechos que le permitan tener una vida digna y una sana convivencia en sociedad, influenciado por actos y documentos internacionales, el principio de presunción de inocencia es establecido en diversos documentos oficiales.

## México independiente.

En la época prehispánica existían ya castigos para los que realizaban algún delito, tales penas consistían principalmente, en la pena de muerte, la esclavitud, castigos corporales, destierro, confiscación, privación de la libertad entre otras.

Sin embrago en cuanto al proceso existe poca si no es que nula regulación es el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se reconoce por primera vez el principio de presunción de inocencia estableciendo que todo ciudadano iba a reputarse inocente mientras no fuera declarado culpable, el cual solamente quedó en el documento pues no fue llevado a la práctica.

Es en el código penal para el distrito federal y territorio de la baja california sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación de 1871 en el cual de forma más concreta en su artículo 8 establece que todo ciudadano seria detenido como inocente, mientras no fuera probado que cometió el delito que se le imputaba.

## 2.7Constitución de Apatzingán.

En nuestro país la presunción de inocencia tiene su antecedente más antiguo en la Constitución de Apatzingán de mil ochocientos catorce que establecía en su artículo treinta lo siguiente, todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado; este reconocimiento constituye un gran avance en materia de justicia dentro del contexto social que se vivía en aquella época.

Desafortunadamente esta Constitución no tuvo vigencia en nuestro territorio, pero el hecho de consagrar este principio denota el interés de sus creadores en dotar de este elemento tan importante al sistema jurídico de nuestro país; no obstante, las posteriores Constituciones, incluida la de mil novecientos diecisiete, no tomaron en cuenta este derecho fundamental reconocido de manera textual por el constituyente de Apatzingán.

## 2.8.Constitución de mil novecientos diecisiete.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil dos, a efecto de actualizar nuestro ordenamiento jurídico, estableció que la Constitución de mil novecientos diecisiete reconoce el principio de presunción de inocencia de manera implícita cuando se hace una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales catorce, párrafo segundo; dieciséis, párrafo primero; diecinueve , párrafo primero; veintiuno, párrafo primero, y ciento dos , apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose resguardado en el debido proceso, el principio acusatorio y la defensa adecuada.

Reivindicando este derecho en nuestro sistema jurídico y dotando a los imputados de esta protección en contra de las arbitrariedades de la autoridad. A esta resolución le siguieron otras resoluciones que buscaron proteger el derecho a la presunción de inocencia, lo cual derivó posteriormente en un cambio estructural del sistema de impartición de justicia mexicano donde se reconoció en nuestra Constitución de manera textual este derecho fundamental.29

## 2.9 Derecho Contemporáneo

En la antigüedad el principio de presunción de inocencia no se encontraba consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin embargo si se encontraba regido por instrumentos internacionales de los cuales nuestro país era y sigue siendo miembro, cuya observancia era obligatoria y su incumplimiento era fuente de responsabilidad internacional, en el ámbito Regional tenemos el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y a nivel Universal se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De esta manera con el máximo reconocimiento de los derechos humanos, se busca fortalecer los principios ya reconocidos en la carta magna de mil novecientos diecisiete en relación con el establecimiento de un nuevo sistema estableciendo como principios rectores de dicho proceso entre otros pero principalmente la presunción de inocencia.

En la actualidad nos encontramos ante una adaptación al nuevo sistema de justicia penal, el dieciocho de junio de dos mil ocho se concretó una extensa reforma penal en materia de procesal, de seguridad pública y delincuencia organizada.

## 2.10Reforma del 18 de junio de 2008.

El Principio de Presunción de inocencia en la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho en el contexto mexicano, la reforma constitucional al sistema de justicia penal de dos mil ocho incorporó el principio de presunción de inocencia por primera vez de manera expresa como derecho del imputado.

Con esta reforma se busca fortalecer los procesales, como la presunción de inocencia, publicidad, oralidad, contradicción y la libre valoración de la prueba entre otros, todo esto en congruencia con el los tratados internacionales y el nuevo sistema de justicia procesal acusatorio.

El artículo veinte constitucional, apartado B, fracción primera, establece sobre dichos derechos, A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sin embargo, en el caso de las entidades que no han aprobado el nuevo sistema penal acusatorio el régimen constitucional aplicable es el dispuesto por el régimen jurídico-penal anterior a la reforma de dos mil ocho, el cual no preveía expresamente el principio de presunción de inocencia, pero que la jurisprudencia de la SCJN integró al orden jurídico mexicano a través de su interpretación.

Esta reforma rige varios aspectos y principios procesales, la publicidad, los juicios se llevaran a cabo de manera pública y cualquiera puede ver una audiencia, oralidad, las partes ya no utilizaran expedientes aunque existirán carpetas, contradicción, las partes estarán en las mismas circunstancias para argumentar su caso ante el juez, el ministerio público ya no será autoridad si no una parte, inmediación, el juez va a estar presente en el otorgamiento de pruebas y tendrá que analizarlas inmediatamente y la presunción de inocencia, en el que el ministerio público es el que tienen que probar que la persona es culpable, no la persona tienen que probar que es inocente.

Sobre este punto en particular, la SCJN resolvió lo siguiente:

* PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y 28 Presunción de inocencia presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”.[[1]](#footnote-1)

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Al reconocerse como principio constitucional, la presunción de inocencia enfrenta tres disposiciones creadas por la misma reforma que lo matizan: el arraigo por delitos relacionados con la delincuencia organizada, las medidas cautelares en libertad y la prisión preventiva oficiosa por los delitos graves señalados en el ordenamiento constitucional.

Estableciendo la figura del arraigo constitucional, la cual en términos técnicos, el arraigo es una medida cautelar. El artículo dieciséis, párrafo octavo, de la Constitución, dice: La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

La misma reforma, en el artículo transitorio once, permite además la permanencia del arraigo por delitos graves en las legislaciones locales, en tanto no reformen su sistema penal para convertirlo en acusatorio. De acuerdo con la exposición de antecedentes de las comisiones legislativas que aprobaron la reforma constitucional de 2008, el arraigo es una medida cautelar novedosa que consiste en: detener a un individuo, por orden judicial, durante un período determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria.

Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa¨.32

Así, para que el ejercicio del poder punitivo del Estado sea legítimo, como puede ser la privación de libertad que significa el arraigo, debe sujetarse a deberes concretos constitucionales de tipo sustancial como el principio de igualdad o la salvaguarda de derechos fundamentales.

Esos deberes concretos constitucionales, que se traducen en la protección de los derechos humanos previstos en la ley fundamental y en tratados internacionales en apego al artículo primero constitucional, han sido violados con la aplicación de la medida de arraigo, con base en decisiones recientes de organismos de derechos humanos locales y tribunales federales.33

## 2.11Medidas cautelares y prisión preventiva.

Dentro de las características del sistema de justicia inquisitivo estaba el abuso de la prisión preventiva como medida cautelar.

Ese mecanismo se regía por la lógica de detener para investigar, la cual contraviene el principio de seguridad jurídica y viola el derecho a la libertad y la garantía de presunción de inocencia.

De acuerdo con esta última, toda persona acusada de delito deberá permanecer en libertad durante el proceso hasta que no se haya dictado sentencia condenatoria restrictiva de su libertad, salvo en casos excepcionales cuando se justifique razonablemente que su imposición es necesaria por existir una amenaza fundada contra la víctima, la sociedad o el orden público.

Antes de la reforma constitucional, podía asumir la defensa de la persona imputada una persona de confianza, de acuerdo con lo previsto por la Constitución. Esto transgrede la garantía a una defensa adecuada en el entendido de que la persona de confianza no necesariamente aseguraba la defensa y protección a los derechos de la persona imputada.

Como la presunción de inocencia prohíbe que el juez determine la culpabilidad antes de escuchar a las partes, eso llevaría a concluir que la persona acusada debería estar en libertad mientras dura su juicio.

Aunque ésta sería una de las garantías más importantes que conlleva el principio de presunción de inocencia, a lo largo de la historia ha sido matizada, tanto por legisladores como por jueces.

En Inglaterra, por ejemplo, los precedentes judiciales siempre consideraron la libertad durante el juicio como norma, incluso en casos de alto impacto, como homicidios.

La libertad cautelar era obligatoria para los casos no capitales, y para los capitales quedaba a discreción del juez según las circunstancias del caso. Negar la libertad a una persona que pudiera ser más tarde absuelta, era mucho peor que el riesgo para la comunidad al dejar en libertad al acusado

A principios del siglo diecinueve, en Estados Unidos de Amé rica, tomando como base el Derecho inglés y posteriormente sus propias disposiciones constitucionales, en casos no capitales es decir, que no acarreaban la pena de muerte se presumía la libertad durante el juicio. Con el tiempo, la jurisprudencia estadounidense legitimó la prisión preventiva para casos no capitales.

En el caso de México, la reforma constitucional de dos mil ocho da vigencia tanto a la libertad cautelar con condiciones como a la prisión preventiva, con base en lo estipulado en la primera parte del segundo párrafo del artículo diecinueve, que dice:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Las Comisiones legislativas dictaminadoras de la reforma constitucional consideraron que esta disposición permitiría en palabras de los legisladores evitael abuso de la prisión preventiva, presente en el sistema de justicia penal hasta el momento de su aprobación.

## 2.11.1La prisión preventiva oficiosa.

El catálogo constitucional de delitos graves La prisión preventiva constituye el último recurso para contrarrestar los riesgos procesales señalados en la sección anterior. Probar la necesidad de cautela, en concordancia con la presunción de inocencia, corresponde al Ministerio Público.

Sin tener en cuenta los numerosos estudios que documentan tanto los mitos como los costos sociales y económicos de dicha medida, el constituyente permanente dispuso que los jueces deberán dictarla de manera oficiosa para una serie de delitos.

Esto es lo que se conoce como el catálogo constitucional de delitos graves. El artículo diecinueve constitucional, en su segundo párrafo, segunda parte, dispone “El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las Comisiones dictaminadoras de la reforma constitucional consideraron la pertinencia de regulación especial para el caso de delitos de alto impacto social delitos graves, a pesar del reconocimiento que hacen del abuso de la prisión preventiva en el sistema de justicia penal mixto, al señalar:

Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria.

Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales.

La Constitución restringe la duración de la prisión preventiva, la cual en ningún caso podrá exceder los dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada.

Fue preciso elevar esta disposición a rango constitucional debido a los numerosos casos de personas privadas de su libertad sin sentencia. Así, se afirma el criterio del uso excepcional de la prisión preventiva y de la brevedad de ésta. Todo eso con el fin de proteger el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de la persona imputada.

## 2.11.2 Adopción del sistema acusatorio.

La adopción del sistema acusatorio trajo consigo la integración de diversas características, como el carácter acusatorio y oral que se le otorga al proceso penal, así como las directrices por medio de las cuales debe de conducirse este procedimiento, plasmadas en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y la presunción de inocencia como un elemento esencial que constituye la piedra angular de este nuevo sistema, reconocida de manera textual en nuestra Constitución en el artículo veinte, apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, el cual en la fracción I señala lo siguiente: “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa”.

Este sistema toma su nombre de la importancia que se le otorga a la acusación del ente persecutor que constituye un requisito esencial del sistema y sin la cual no se puede proceder al juicio oral.

Luigi Ferrajoli identifica como acusatorio: todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en el juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

El sistema procesal penal acusatorio se identifica como modelo procesal garantista de los derechos de las partes en el proceso. Opera con base en principios y reglas acordes con el debido proceso y dota de seguridad jurídica a quienes intervienen en un proceso penal; en consecuencia, contribuye al mejoramiento de la justicia penal, indispensable para el desarrollo del Estado de derecho.

La reforma procesal penal que introduce el sistema acusatorio en México responde a un nuevo orden jurídico, donde las instituciones deben operar con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, lo que permite considerar su función de acuerdo con el Estado de derecho.

Su objetivo principal es el de servir de instrumento de tutela y garantía de los derechos procesales de las personas, en su carácter de imputadas o de víctimas. Esto quiere decir que sus objetivos apuntan a agilizar el procedimiento, optimizar la persecución del delito, eliminar la corrupción y reducir los costos. Todos éstos son sólo instrumentos para conseguir el verdadero fin que es ampliar el espacio de reconocimiento y ejercicio de los derechos y garantías de las personas.

Se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Los principios generales del proceso y los que regulan el sistema acusatorio expresamente señalado en la Constitución constituyen normas dirigidas a los aplicadores del sistema penal.

Su objetivo es racionalizar el sistema en la determinación de la responsabilidad penal de las personas con el fin de proporcionar estándares para el control de las actuaciones procesales.

La presunción de inocencia es su máxima garantía y constituye el pilar del sistema acusatorio. Esta garantía permite a la persona imputada conservar la calidad de inocente durante el procedimiento, y que todos los operadores del sistema penal la traten conforme a esa calidad.

Las pruebas y su valoración revisten suma importancia en el proceso penal debido a que la resolución de todo proceso debe basarse en las pruebas que aporten las partes para sustentar su pretensión jurídica.

En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo trece, denominado principio de presunción de inocencia, señala que “toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional”[[2]](#footnote-2)

Con ello se logra reconocer finalmente el derecho a la presunción de inocencia en todas la etapas del procedimiento y fuera de éste hasta en tanto no se emita una sentencia que declare la culpabilidad del imputado, situación que no ocurría años atrás cuando el sistema inquisitivo que imperaba en nuestro país obligaba a los imputados a acreditar su inocencia dentro de un procedimiento judicial diseñado para encontrar culpables fueran o no responsables del hecho delictivo.

## Reforma en materia de derechos humanos, en el sistema de justicia penal en México

Lo anterior cobró aún más fuerza en junio de 2011 con la reforma en materia de derechos humanos, con la integración de figuras como el control de convencionalidad ex officio, control directo de la constitucionalidad y el principio pro persona.

Esto generó un efecto positivo en materia de justicia ya que se obliga a los jueces a hacer uso de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y realizar una interpretación de la norma conforme al principio pro persona. Dotando con ello de amplias facultades y de diversos instrumentos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales, incluida la presunción de inocencia.

A causa de los casos de tortura, de detenciones arbitrarias, de autoincriminaciones arrancadas con violencia, de pruebas ilícitas con pleno valor probatorio, de la prisión preventiva como regla, de investigaciones secretas y de las consecuentes violaciones sistemáticas a derechos fundamentales como la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a conocer la verdad y la reparación del daño, acontecidas en el procedimiento penal inquisitivo, se tornó imprescindible adoptar el sistema acusatorio de corte adversarial, público y oral, en el que las partes son iguales, se protege a la víctima y se respetan y garantizan los derechos humanos de la persona imputada.

El tema de la reforma en materia de derechos humanos cobra relevancia si recordamos que México se encuentra obligado a respetar el derecho a la presunción de inocencia y a crear los mecanismos necesarios para garantizar su protección.

Es así que a través de instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo ocho ; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo catorce; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre artículo veintiséis, y la Declaración Universal sobre Derechos Humanos artículo once, nuestro país reconoce la jerarquía y la importancia que tiene la presunción de inocencia como un derecho fundamental de todos los seres humanos, así como la necesidad de protegerlo, garantizar su observancia y cumplimento por parte de todas las autoridades, dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional.

La Constitución a través de las garantías de la persona imputada, protege su derecho a la integridad, pues establece de manera enfática la prohibición de la incomunicación, la intimidación o la tortura, la Constitución reconoce garantías cuya observancia permite que ella pueda resguardar con eficacia sus intereses dentro del procedimiento penal.

Al instaurar la presunción de inocencia como un derecho fundamental dentro de nuestro sistema jurídico se generaron diversos efectos en materia procesal y extra procesal, ya que la presunción de inocencia se debe de observar desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del delito e inicia la investigación hasta que en que el juez emite la sentencia definitiva, no se limita únicamente a ser observada por la autoridad jurisdiccional sino que debe ser de observancia general policía, medios de comunicación, Ministerio Público, autoridades administrativas, etcétera.

Nuestro máximo tribunal ha señalado que la presunción de inocencia tiene diversas vertientes y se debe de entender como regla de trato procesal; regla probatoria y regla de trato en su vertiente extra procesal, incluso en la contradicción de tesis 200/2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce el carácter de derecho fundamental de toda persona.

Así mismo busca reconocer derechos a la víctima en proceso y durante la fase de investigación Igual que en México, diversos países europeos, como Italia, Portugal y Suiza, han integrado a la presunción de inocencia dentro de sus ordenamientos constitucionales a efecto de que ésta sea reconocida y observada de manera eficaz dentro de su sistema jurídico; de igual forma, en el Continente Americano lo han hecho Ecuador, Bolivia, Colombia, República Dominicana, Perú y Paraguay, por mencionar algunos; por lo que este fenómeno resulta ser un indicador de la importancia que este derecho tiene a nivel mundial dentro de los Estados y dentro de la comunidad internacional.

En este sentido, podemos observar que el derecho a la presunción de inocencia no es un tema nuevo ni exclusivo de nuestro país, sino que es un derecho fundamental que ha venido evolucionando desde muchos años atrás y que poco a poco se ha ido integrando a los tratados internacionales y a las Constituciones de diversos países.

Sin embargo, aún falta mucho camino por recorrer, ya que no es suficiente que un derecho de esta importancia se encuentre reconocido por la norma, sino que es necesario que tenga una observancia efectiva y que el Estado genere los mecanismos y las condiciones que garanticen el respeto de este derecho

## CAPÍTULO TRES

**TEORIA Y AUTORES**

**MARCO LEGAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

## 3.1. Presunción de Inocencia

En México impera una cultura de legalidad basada en las actuaciones y en las circunstancias propias de la materia, de este modo con base en los artículos de la constitución mexicana es que se puede llegar a una correcta interpretación del derecho, en caso concreto en el derecho a la presunción de inocencia, en este tercer capítulo veremos el marco legal de la presunción de inocencia.

El Artículo veinte señala que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; La constitución federal es clara al estipular este articulo y dejar de manera clara en el apartado B inciso I que a toda persona se le debe de proveer de la presunción de inocencia, pues hasta antes de agotar todas y cada una de las instancias procesales legales correspondientes es que se define su situación, y no antes como se viene haciendo llevando la contra al nuevo sistema de justicia en México.

## 3.1.2 Prisión Preventiva

En la fracción nueve se señala que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.44

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

De esta manera se deja ver claramente la importancia de la prisión preventiva oficiosa, sus lineamientos y cuando se es violentada y en caso de ser vulnerada las consecuencias que esto traen, siendo la libertad inmediata del imputado.

## Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisa que: ``Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa

Por ningún case se podrá tratar a nadie como culpable de un delito hasta agotar las etapas procesales correspondientes a las que tiene derecho por ser un ser humano.

**Convención Americana sobre derechos Humanos.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su Artículo octavo que: ”Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.**

Y en términos semejantes se asienta en Artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU el cual dice que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

En este sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

Si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también ha de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora.

En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.48

## 3.3. Código nacional de procedimientos penales.

En su artículo trece señala el principio de presunción de inocencia donde menciona que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.49 La expedición de este Código Nacional es un logro que trae consigo nuevos retos para los operadores y usuarios del sistema de justicia penal. Por una parte, es necesario ajustar la normatividad aplicable a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, como los reglamentos o protocolos de actuación. Asimismo, los operadores del sistema deben someterse a una capacitación constante con el objetivo de lograr su profesionalización y materializar los derechos y obligaciones que señala el Código Nacional. Además, se requiere incorporar el uso de nuevas herramientas tecnológicas, así como la actualización de las que se utilizan actualmente. De igual forma, resulta indispensable ajustar los espacios físicos en los que se desarrolla el procedimiento penal, a fin de adecuar la infraestructura a las exigencias del nuevo Código.

## 3.4Legislaciones estatales.

En este apartado me permito hacer un recuento y un listado de los preceptos legales que establece cada estado sobre la prisión preventiva en cada una de sus constituciones de modo que se comparen y analicen, a fin de demostrar la importancia de este principio base de un sistema de justicia penal en México:

* Aguascalientes 16 párrafo 1 (LA) Ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no haya sido declarado en sentencia firme.
* Baja California 5 párrafo 2 (LA) En la aplicación de la Ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
* Baja California Sur 13 párrafo único (LA) En los periodos de preparación del proceso, instrucción y juicio, la autoridad judicial respetará siempre la presunción de inocencia del inculpado.
* Campeche 6 párrafo único (LS) Todo acusado será considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
* Coahuila 50 párrafo único (LS) Toda persona se presume inocente hasta que, previo el debido proceso legal, se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.
* Colima 2 párrafo 1 (LA) Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su responsabilidad penal.
* Chiapas 17 párrafo 1 (LS) Toda persona será considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito.
* Chihuahua 5 párrafos1, 2 y 3 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, en caso de duda será lo más favorable a él y resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
* Distrito Federal 2 párrafo único (LA) El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
* Durango 5 párrafos 1 y 2 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, en caso de duda será lo más favorable a él y resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
* Estado de México 6 párrafo 1 y 2 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
* Guanajuato 12 párrafo 1 y 2 (Ley del proceso penal) Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme y en caso de duda se estará a lo más favorable para el inculpado, queda inadmisible la presunción de culpabilidad.
* Guerrero 6 párrafo único (LS) Todo acusado será tenido como inocente mientras no se compruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.
* Hidalgo 8 párrafo 2 (LA) Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia firme.
* Jalisco 2 párrafo 1 (LS) No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.
* Michoacán 11 párrafos 1 y 2 (LA No vigente) Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado, siendo inadmisibles las presunciones culpabilidad.
* Morelos 5 párrafos 1, 2 y 3 (LA) En todas las etapas del procedimiento el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.
* Nayarit 9 párrafo único (LS) Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
* Nuevo León 6 párrafos 1 y 2 (LA) Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme.
* Oaxaca 5 (LA) El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.
* Puebla 6 párrafos 1 y 2 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.
* Querétaro 2 párrafos 1 y 2 (LA) Todo imputado se presumirá inocente mientras no se compruebe en el proceso su culpabilidad.
* Quintana Roo 26 apartado A fracción I (Constitución) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
* San Luis Potosí 10 párrafos 1 y 2 (LA) Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley, en caso de duda se deberá absolver al acusado.
* Sinaloa 3 párrafo único (LA) El proceso penal tendrá por finalidad el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
* Sonora 8 párrafos 1, 2 y 3 (LA) Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones legales de culpabilidad.
* Tabasco 8 párrafos 1, 2 y 3 (LA) En todas las etapas del proceso, toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable al imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
* Tamaulipas 5 párrafos 1, 2 y 3 (LA) En todas las etapas del proceso, toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable al imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad
* Tlaxcala 6 párrafos 1, 2, 3 y 4 (LA) Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley, en caso de duda se deberá absolver al acusado.
* Veracruz 5 párrafo único (LA) El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.
* Yucatán 9 párrafos 1 y 2 (LA) Toda persona se presume y debe ser tratada como inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme emitida por jueces o tribunales. En caso de duda, se está a lo más favorable. En la aplicación de la legislación penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad
* Zacatecas 6 párrafos 1, 2, 3 y 4 (LA) El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

De esta manera se deja ver claramente que en cada una de las entidades federativas que conforman a México, se deslumbra y se hace constantemente hincapié en la presunción de inocencia, de esta manera se protege el derecho a ser tratado como inocente, hasta demostrar lo contrario y no culpable hasta demostrarlo.

## .

## Estados Unidos

En estados unidos los derechos humanos se respetan, al darse a conocer al acusado, no obstante debe ser éste quien los ejerza; él es quien debe invocar el derecho a tener un abogado o permanecer en silencio. Luego, podemos establecer que este modelo se encuentra sustentado en la transparencia de los procesos, se genera una ponderación en la justicia, publicidad, sistema de cara y frente a la sociedad, el respeto de los derechos humanos del gobernado, desde la etapa de investigación y hasta la culminación del proceso; la inocencia, la cual una vez determinada, no puede ser rebatible bajo ningún aspecto.

La respetabilidad, confiabilidad y credibilidad en el sistema de justicia, se sustenta en la dignidad y honorabilidad de sus jueces.

El nivel de preparación, estudio, capacidad, destreza de defensores, fiscales y jueces en el proceso penal bajo cánones éticos. La justicia y verdad como valores y factores de cambio en el que se sustenta el sistema norteamericano y la credibilidad de un pueblo en su sistema de justicia penal basado en el respeto de los derechos humanos del justiciable.

Justicia es acción en movimiento, frase que constituye la máxima del sistema. Razón por la cual se sigue a pie firma la presunción de inocencia pues bien siendo base para ellos los principios éticos no es posible tratar como culpable a quien solo se le imputa un delito el cual será resuelto en un juicio previo.

## 3.5 Presunción de inocencia en el sistema inquisitivo y en el sistema de justicia penal actualmente instaurado en México.

La presunción de inocencia adquiría anteriormente en el sistema inquisitivo un realce mayúsculo en el auto de vinculación a proceso y prisión preventiva, pues es en el proceso penal, una de las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión basándose principalmente en la declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión preventiva siempre y cuando no opere a favor del inculpado el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Con la evolución del derecho lo anterior ha quedado segregado, al adoptarse, a nivel constitucional, el sistema acusatorio-adversarial con motivo de la última reforma al artículo diecinueve.

Basta con leer dicho numeral para percatarse de ello. Ya no se habla de auto de formal prisión, sino de auto de vinculación al proceso, el cual únicamente se refiere a la determinación mediante la cual el juez de control establece si hay datos suficientes para iniciar el enjuiciamiento penal, siendo los elementos de fondo de dicho proveído el hecho delictivo y la probabilidad de comisión o participación, conceptos que tendrán que ser definidos por la legislación secundaria.

En esa virtud, este último proveído, por ser un acto de molestia debido a que por medio de él se somete al imputado al enjuiciamiento penal debe constar por escrito y cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, tal y como lo exige el artículo dieciséis, primer párrafo, de la Carta Magna. Así, al decretar el auto

de vinculación a proceso, el juez de control debe limitarse a satisfacer los requisitos de fondo y forma mencionados, excluyendo cualquier pronunciamiento en torno a la prisión preventiva, la cual debe ser solicitada, por separado y como medida cautelar, por el Ministerio Público en los casos en que no proceda oficiosamente.

## 3.6 Razones filosóficas del principio de presunción de inocencia

En la vida diaria exigimos que se nos considere seres desprovistos de maldad o, al menos, incapaces de realizar actos que evidentemente perjudiquen a los demás y, por tanto, con la capacidad mínima para convivir en armonía con los otros miembros de la sociedad.

Los individuos han experimentado que lo más adecuado y funcional para lograr cierto nivel de armonía es creer en los otros, pensar que son gente que en esencia comparte los mismos valores y principios.

Así pues, lo socialmente admisible es respetar a los demás y creer que uno mismo y todos los demás tenemos, salvo diferencias sin importancia, la misma idea de respeto.

Esa convicción constituye un reflejo de la razonabilidad y, por tanto, civilidad de un pueblo; revela que un grupo ha dejado muy atrás el estado salvaje de todos contra todos, la ley del más fuerte, el estado de barbarie fincado en la fuerza bruta y la violencia, que niega los símbolos, el orden, la mesura, la inteligencia y el deseo de trascendencia espiritual.

Vale recordar, en este punto, que desde la perspectiva filosófica el concepto de civilización se sustenta sobre todo en una característica negativa: lo opuesto a la barbarie.

Ello implica, proponiendo un rasgo positivo, el predominio de un orden sustentado en la razón. Sin examinar cuestiones filosóficas o sociológicas más que lo necesario, se debe dejar en claro que en una sociedad bien constituida, una sociedad madura o, lo que es lo mismo, una sociedad civilizada, lo que se pondera es la razón y, por ende, la convicción razonada de sus miembros en las instituciones.

Dicho de otra forma: los individuos creen en sus instituciones, pero a su vez las instituciones corresponden a la confianza de la gente procurando su bienestar. Tal tipo de sociedad se finca, sin mayores cuestionamientos de sus miembros, en principios que preservan o intentan preservar el uso de la razón y la cordura de las personas que la integran; son esos principios tan esenciales que en todos los actos de los individuos de alguna manera los tienen como referentes obligados, pues saben de su importancia para el bien de la comunidad.

Entendido, pues, que hay principios sociales y la conveniencia de aquéllos, podemos afirmar que la inocencia y la presunción de ésta, es uno de esos principios de elevada jerarquía y por tanto su influencia cubre un espectro que va más allá de lo jurídico, pues la razón de su existencia tiene relación directa con la dignidad humana, con el respeto a la persona en todos los ámbitos.

La razón y el sentido común nos dicen que es mejor considerarnos, en principio, todos sujetos con un mínimo de adaptación social. Desde una perspectiva iusnaturalista diríamos que todos tenemos, entre otros derechos inherentes a la condición humana, el de lograr un mínimo de respeto a nuestra dignidad, y parte esencial de ese respeto es que se presuma nuestra inocencia; ello impide estimar perverso o antisocial a cualquiera sin bases que lo sustenten, lo cual tiene una importancia de especial trascendencia, porque al creer no inocente a un individuo, es decir, al pensar que es culpable no importa de qué siempre trae consecuencias nefastas contra ese sujeto.

La culpa, en esencia, es un estigma que justifica la sanción y la marginación; con ella se concretiza la idea de separar lo malo de lo bueno. Derecho penal del enemigo”, que en esencia parte de la idea de que el criminal recalcitrante y peligroso en extremo por ejemplo el que pertenece al crimen organizado no es parte de la sociedad, sino enemigo de ella y, por ende, sujeto a un Derecho penal específico, menos garantista que el aplicable al resto de la población.

Al ser casi siempre inmediatas esas consecuencias contra el que se considera no inocente, permite advertir con mayor claridad que la inocencia es componente esencial de la dignidad humana; más aún si entendemos que la inocencia es en sustancia aptitud, aptitud de la persona para vivir aceptablemente en sociedad. De esa manera, la presunción de la inocencia se refleja en una expresión de confianza; inocencia y confianza constituyen elementos que se retroalimentan: a mayor inocencia, mayor confianza.

Cabe decir, sin ánimo de exagerar, que el principio de inocencia no es un derecho más del mismo rango de otros derechos fundamentales insertos en la Constitución; es más importante, porque es presupuesto de esos derechos y garantías, según lo explicaré en posteriores párrafos.

## 3.7 Presunción de inocencia en relación a la reforma penal.

En el mes de junio de dos mil ocho, se aprobaron las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que inciden principalmente en la creación de un sistema penal acusatorio.

Sin duda que con esa reforma constitucional, se impulsó un cambio al sistema de seguridad y justicia, cuyo objetivo principal fue el de acercar y elevar a rango constitucional principios rectores de un verdadero Estado democrático de derecho, para defender las garantías de acusados y víctimas, además de garantizar la imparcialidad de los juicios.

Mucho se ha dicho, del porqué de este cambio al sistema penal, y de manera medular se ha concluido que el cambio obedece al atraso e ineficacia del actual sistema penal, ahora se busca dar plena vigencia a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución, brindando la seguridad debida a las personas y sus bienes jurídicos.

Tales reformas sin duda han causado a todos lo que de una u otra manera tenemos que ver con el derecho penal, llamados operadores del sistema, interés y asombro, y a través de diversos cursos y capacitaciones nos hemos podido acercar a la experiencia de otros Países y Estados en donde el sistema penal acusatorio ya es una realidad.

De manera personal, considero que el principal aporte a este nuevo sistema penal acusatorio, lo es la inclusión de manera expresa en la Constitución, en apartado especial, de principios garantistas del sistema penal, aspecto importante, pues cualquier sistema penal debe revestir ciertas características que le imprimen una determinada fisionomía y revelan la imagen de la concepción filosófica y política que está detrás, la que a su vez puede corresponder con un Estado autoritario o absolutista o bien a un Estado democrático de derecho.

En tanto, que es en la Constitución Política de un país la que debe contener los lineamientos respecto de las características del Estado de Derecho, y por tanto la que debe contener los principios fundamentales que orienten el sistema de justicia penal, de lo que se sigue que tanto la política criminal como el sistema de justicia penal no están exentos de ideología sino que es ésta la que debe darles sentido, y debe estar en concordancia con las características de un Estado de Derecho.

Entre los principios que conforman un sistema de justicia penal acusatorio en un Estado de derecho, encontrados expresamente en el texto constitucional se encuentran los siguientes:

Principio de Legalidad, Principio de legitimidad; Principio de intervención mínima o de ultima ratio; Principio del bien jurídico; Principio de acto o de conducta; Principio de tipicidad; Principio de culpabilidad; Principio de presunción de inocencia, Principio de racionalidad de las penas y medidas de seguridad; Principio de jurisdiccionalidad; Principio del previo y debido proceso; Principio de defensa, entre otros.

A partir de la reforma, el principio de presunción de inocencia que es la columna vertebral del moderno derecho penal, se encuentra establecido expresamente en la Constitución Política y desde antes en instrumentos internacionales que México ya había suscrito, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de San José.

El principio de presunción de inocencia, es un derecho de todo imputado y a la vez un principio político criminal que inspira todo el nuevo procedimiento penal, impone a los jueces, fiscales y demás intervinientes, la obligación de considerar y tratar como inocente al imputado en todos los actos de investigación y de procedimiento, en tanto no sea condenado por sentencia firme.

Por tanto personalmente estimó que en este principio se encuentra el corazón garantista de toda la reforma constitucional y motor del sistema acusatorio penal, encaminado a proteger con mayor eficacia los derechos humanos de los inculpados.

La presunción de inocencia es el eje del nuevo sistema integral de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia, pues resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa y no la inocencia, la que deba probarse.

## La presunción de inocencia de cara al proceso.

La Prisión preventiva y presunción de inocencia adquieren un realce mayúsculo en el segundo párrafo del nuevo artículo diecinueve de la Constitución Federal que establece que la figura del Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

De esta manera el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delito cometido con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Ahora bien, conviene recordar que la reclusión de quien se encuentre sujeto a proceso, antes de que exista sentencia que determine la responsabilidad penal del proceso, contraría el principio de presunción de inocencia.

La antinomia, de por sí insalvable, es paliada de alguna manera en la reforma constitucional al prever que la procedencia de tal afectación sea excepcional.

Principios sobre la restricción de la libertad. La prisión preventiva, conforme al actual párrafo segundo del artículo diecinueve de la Carta Magna, se rige por los principios de proporcionalidad y subsidiaridad.

El primer principio implica, tal y como lo señala Sergio García Ramírez, que la medida cautelar en cuestión debe ser proporcional a la necesidad de cautela, no al delito imputado. Lo que debe ser proporcional a éste es la pena.

El segundo de ellos denota que la prisión preventiva no tiene carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como última ratio. Esto es, no debe ser una medida a aplicar en todos los casos, sino que debe ser incluso el último recurso.

Lo anterior no supone que el juzgador deberá acordar favorablemente toda medida de prisión que requiera el Ministerio Público.

El acuerdo judicial deberá sustentarse en la satisfacción de las finalidades a las que atiende la prisión preventiva. Finalidades Conforme a la disposición constitucional en estudio, los fines de la prisión preventiva son, garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Procede decretarla asimismo cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Las críticas que se le pueden formular a tales finalidades son las siguientes:

* + 1. La expresión desarrollo de la investigación peca de cierta ambigüedad. Sin embargo, para aclararla resulta menester recurrir a la legislación secundaria. Por ejemplo, el artículo 206 del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca establece que, en la etapa preliminar, corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos; ésta comprende dos fases: la primera, en la que se obtienen elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de sujeción a proceso; y la segunda posterior a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permitan sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en dicho auto. Luego, la frase en comento alude a toda la etapa preliminar a la acusación formulada por el Ministerio Público.
    2. La protección de la víctima, los testigos y la comunidad resulta limitativa e insuficiente, pues quedan excluidos los agentes del Ministerio Público, jueces, peritos e investigadores; de ahí que hubiese sido preferible aludir a las autoridades, a las partes y a los auxiliares.
    3. La expresión cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso” no tiene que ver con los fines de la prisión.

Es obvio que el legislador desconfía de quienes ya están procesados o han sido sentenciados como responsables y los considera, de antemano, peligrosos o candidatos a la evasión. Afortunadamente, en este último caso, la concesión de la prisión preventiva dependerá tanto de la solicitud del Ministerio Público como de la resolución favorable de la autoridad judicial.

Por otra parte y atendiendo a la actual redacción del precepto constitucional en comento, se puede establecer la regla general de que el juez sólo podrá ordenar la prisión preventiva del sujeto cuando lo haya solicitado el Ministerio Público, salvo los casos que menciona la parte final del segundo párrafo del artículo diecinueve.

## 3.9Prisión Preventiva Forzosa

Prisión preventiva forzosa esta medida aseguradora se decretará oficiosamente por el juez en los siguientes casos: delincuencia organizada; homicidio doloso; violación; secuestro; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Pudiera pensarse que este listado limitativo de delitos, que automática y oficiosamente hacen precedente la prisión preventiva, no es proporcional a la necesidad de cautela; sin embargo, resulta lógico pensar que el conocimiento por parte del imputado tanto de la gravedad de la conducta atribuida como de la sanción privativa de libertad a la que se haría acreedor en caso de demostrarse su responsabilidad en su comisión constituyen circunstancias que ineludiblemente salvo casos verdaderamente excepcionales y difíciles de creer propiciarían que aquél se sustraiga de la acción de la justicia e impida el enjuiciamiento correspondiente.

Bien acorde a esto me permito concluir en que uno de los cambios originados con motivo de la adopción del sistema acusatorio penal, a nivel constitucional, lo constituye la separación total del auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva.

Esta última figura procesal quedó ahora como una medida precautoria que, con motivo del respeto al principio de presunción de inocencia, debe ser decretada excepcionalmente por el juez de control y en atención a la necesidad de cautela.

De esta manera, dicho juzgador, ya sea federal o local, deberá tener sumo cuidado, al resolver sobre la petición ministerial de prisión preventiva, fuera de los casos de operancia oficiosa, ponderando prudentemente, en cada caso concreto, la necesidad de cautela a la luz de los fines establecidos en la primera parte del segundo párrafo del artículo diecinueve de la Carta Magna.

Con independencia de lo anterior, cabe recordar que la contrapartida de la prisión preventiva ha sido la libertad provisional bajo caución.

Por eso es lamentable que el constituyente permanente haya omitido invocarla y regularla como una de las principales garantías del indiciado y procesado.

Este imperdonable olvido del legislador traerá consigo el planteamiento de múltiples problemas de constitucionalidad, ya que al no existir expresamente en la ley fundamental las bases y fundamentos de la libertad provisional bajo caución, el juzgador de amparo tendrá que hacer verdaderos malabarismos jurídicos, tratando de encontrarlos de manera implícita.

## 3.10Acciones comunes de los órganos de seguridad pública y las instituciones de procuración de justicia

No es mi intención detenerme más que lo estrictamente necesario en otros temas ajenos al que considero, esto es, el principio de inocencia en la actividad judicial, pero no puedo dejar de referirme a las acciones de personajes cuya intervención tiene un peso enorme en la mayoría de los casos sometidos a juicio; sobre todo si se considera que un gran porcentaje de sujetos sometidos a juicio penal fueron capturados en flagrancia o cuasi flagrancia se habla de que un setenta por ciento de los inculpados fueron detenidos en menos de veinticuatro horas de ocurrido el delito.

Así pues, por lo general los agentes de policía en los procesos penales aparecen como testigos directos o al menos muy vinculados al supuesto hecho criminal; de alguna manera tienen un cierto monopolio probatorio: son los que advierten la acción, casi invariablemente con todos los detalles para configurar un delito; realizan la captura del probable responsable; muchas veces éste les declara una primera versión del acontecimiento; aseguran o dicen asegurar el objeto, instrumento o producto del delito y con una frecuencia inusitada también detienen o presentan ante el Ministerio Público a uno o varios individuos que algo tienen que decir para imputar el delito al principal sospechoso compradores de lo ilícito, cómplices, supuestos testigos circunstanciales, etcétera; pruebas que, sin necesidad de la intervención judicial, son controladas unilateralmente por el Ministerio Público y que por ser próximas a los hechos se consideran, por la jurisprudencia, con mayor valor probatorio que las recabadas ante el juzgador, esto es, tales elementos probatorios son determinantes en las decisiones judiciales; de ahí la necesidad de referirme a esas cuestiones.

La actividad de los organismos del Estado que deben combatir de manera directa la delincuencia e investigar el delito, sin importar el nivel de gobierno al que pertenezcan, es de las cuestiones más duramente criticadas no sólo por los especialistas, sino por el común de la gente. Lo que en el fondo motiva el clamor por una reforma en el sistema de justicia penal no es el avance de la criminalidad por sí mismo, sino el hecho percibido por la ciudadanía en general, el cual se traduce en una distorsión o definitiva negación de los objetivos para los que fueron creados los órganos de Estado encargados de la prevención del delito, de la seguridad ciudadana y de la procuración de justicia.

Y es que el crimen, por ponerlo de ese modo, hace el rol que se espera de él. Sabemos de antemano que representa el enemigo a combatir; lo que ha llegado a ser inadmisible, para quien pretende llevar su existencia de acuerdo con un orden social, es que ciertas autoridades no estén cumpliendo con el objetivo que justifica su existencia; incluso, ahora se piensa que al propio sistema al menos el que se refiere a la justicia se le salieron de control tales instituciones. Aún más, parece ser que todo el aparato de justicia presenta graves descomposiciones que no solo permiten sino que alientan las prácticas deshonestas, que permiten la aparición de acciones francamente opuestas a los propósitos formales del Estado y a los derechos fundamentales de los gobernados.

En el resultado de varios estudios que cada que se rinden calan muy hondo en algunas instancias de gobierno, se mencionan con detalle las acciones que revelan las deficiencias y prácticas más abyectas por parte de algunas autoridades; es representativo de ello los informes publicados en dos mil uno y dos mil seis; entre diversos señalamientos, refiere el último lo siguiente: Las confesiones forzadas pueden servir a múltiples propósitos.

Uno de ellos consiste en generar evidencia tanto la declaración auto-inculpatoria como cualquier prueba que la víctima pueda proporcionar sobre otros testigos sobre evidencia física de que la víctima es culpable de un delito. Si bien la tortura generalmente apunta a obligar a los criminales a decir la verdad, también puede obligar a una persona inocente a mentir. Puede, asimismo, servir un propósito aún más siniestro permitir que los agentes de seguridad encubran sus propias actividades delictivas. Por ejemplo, cuando los agentes detienen ilegalmente a un individuo sin una orden de arresto, pueden forzarlo a declarar que fue atrapado mientras cometía un delito in flagrante delito justificando así la detención.

De esta manera, la tortura facilita la práctica de la detención arbitraria que constituye, en sí misma, un problema crónico de derechos humanos en México.

Las conclusiones de investigaciones de otras organizaciones interesadas en el tema, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Instituto del Banco Mundial; Amnistía Internacional; el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C; el Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C. (CIDE), por citar algunos, dan noticia clara y detallada de conductas irregulares, abiertamente transgresoras de los derechos humanos, practicadas de manera sistemática por las autoridades que en el papel tienen como finalidad el combate a la delincuencia, la seguridad ciudadana, la procuración y la administración de justicia.

Con el panorama antes expuesto, es clara la existencia de dos grandes problemas en el seno mismo del sistema de justicia:

Primero. Se advierte que las autoridades que fueron creadas para proteger a la ciudadanía y perseguir a quienes cometen ataques francos en su contra, en lugar de ello, permiten en gran medida la impunidad, esto es, al no cumplir con el objetivo principal que justifica su existencia; en términos de utilidad y funcionalidad constituyen un fracaso.

Segundo. El problema anterior de por sí muy grave y lamentable no termina en la laxitud e ineficacia de los órganos de Estado para abatir el crimen, sino que el ciudadano tiene la percepción no sin fundamento por cierto de que dichas instituciones han entrado en un juego cada vez menos discreto que comprende acciones que activamente atentan contra los derechos de las personas, ya sea de alguna manera dejando pasar los delitos que deben combatir, ya porque en forma directa incurren en acciones reiteradas que afectan, muchas veces sin ningún tipo de justificación, a los gobernados, las que podrían calificarse como auténticas conductas criminales; verbigracia la privación de la libertad sin motivo o con motivos menores a los que se aducen, o la incomunicación, o el empleo de la tortura y la extorsión, o la atribución de delitos que los detenidos no cometieron, recurriendo a testigos falsos o incluso inexistentes.

En estas cuestiones anómalas, en gran medida reproduzco lo que otros dicen, lo que otros han sufrido, pero también recurro a mi experiencia de juzgador y de ciudadano, que lamentablemente me da una extensa colección de situaciones inadmisibles. Ciertamente no estoy descubriendo el hilo negro de la perversidad de algunos malos “servidores públicos”; sin afán de ser modesto, no he dicho nada nuevo, probablemente sólo tendría una mórbida novedad la circunstancia de que se los esté diciendo un juez de distrito, lo cual es ponderable.

Me parece de suma importancia hacer escuchar nuestra voz, dar a saber que los jueces, como líderes sociales que somos aun sin desearlo, nos oponemos abierta y categóricamente, más allá del reducto de nuestras resoluciones, a cualquier agresión a los derechos fundamentales de los particulares.

Es también conveniente poner en conocimiento de los propios funcionarios desleales que sabemos de esas oscuras prácticas y de manera franca las descalificamos no solo en documentos (resoluciones judiciales) que muy pocos leen.

Además de ser una actitud de apertura a la verdad, revela claramente de qué lado estamos y cuáles son los valores que nos forman y que nos guían como juzgadores; por añadidura, dejamos en claro que no seremos cómplices de conductas que violenten el orden legal, por más que éstas provengan de otros individuos que al igual que nosotros, al menos formalmente, pertenecen al Estado.

La presunción de inocencia en sede jurisdiccional la labor jurisdiccional se encuentra estrechamente vinculada con las acciones de los cuerpos policiales, pues la actividad de éstos, por lo general, es la que da origen al procedimiento que luego se encauza a los órganos judiciales; por ende, la labor de los jueces penales consiste en gran medida en decidir respecto a la situación de los imputados que en un principio fueron sorprendidos por la acción policial en nuestro país, un porcentaje abrumador de asuntos llevados a los jueces se iniciaron por flagrancia, excepcionalmente devienen de una investigación; por consecuencia con nuestras resoluciones aunque no sea el principal objetivo de ello, por decirlo de este modo, también calificamos el proceder de tales órganos de autoridad.

Pues bien, si las prácticas anómalas, que desgraciadamente forman parte de nuestra cotidianidad, no son consideradas por los jueces, aun cuando y solamente cuando haya señales de ellas en los casos sometidos a su análisis, además de apartarnos de la ética, no estamos aplicando a cabalidad los principios jurídicos que rigen el juicio penal, en concreto el de presunción de inocencia.

Por el contrario, partiendo de una base conformada por el principio de presunción de inocencia, el hecho de reconocer esa realidad implica que la voy a tener presente para resolver con apego a la justicia los conflictos que se me presentan en la tarea judicial; desde el punto de vista ético y jurídico es imprescindible considerar el estado de cosas en que vivimos; reconocer en la medida necesaria que el mundo en que vive el enjuiciado es el mismo mundo que estoy viviendo yo como juzgador y que la misma lógica de la vida diaria aunque depurada en sus formas es la que va a regir mi desempeño jurisdiccional.

Lo anterior no implica, esto debe quedar bien claro, que los juzgadores decidamos a priori respecto a cualquier prueba, pero sí se traduce en la obligación de suprimir todo tipo de formulismo a ultranza que solo lleva a enjuiciar con banalidad y sin apego a la verdad.

De esa manera, reconociendo la posibilidad de prácticas deshonestas y abusivas, como juzgadores debemos exigir el cumplimiento mínimo de requisitos formales, no otros que los previstos por la ley, a las pruebas generadas por los elementos de las instituciones referidas y también que las mismas al menos se ubiquen dentro de parámetros exiguos de congruencia, de lógica, de sentido común, es decir, de verosimilitud, considerando que no es descabellado que falseen sus versiones, que exageren, que inventen testigos, que violenten, que extorsionen.

Lamentablemente ésas son circunstancias junto con otras menos lamentables que deben enmarcar el análisis de determinados hechos sometidos a nuestro conocimiento.

No debemos olvidar como juzgadores que el principio de inocencia nos obliga a revisar que las pruebas de cargo reúnan los mínimos requisitos no solo legales, sino de sentido común y de congruencia con la realidad, para estimarlas jurídicamente eficaces; vale decir que ello implica para el juez ser intransigente y crítico más con ese tipo de pruebas que con las aportadas para beneficiar al imputado.

## 3.11¿Se aplica la presunción de inocencia en nuestro sistema de justicia penal?

El reclamo de sectores de la sociedad de la más diversa índole para que se implemente un nuevo sistema de justicia en materia penal, con especial y expreso sustento en el principio de inocencia, es un signo que refleja precisamente la falta de observancia del mismo; no es obviamente el único ni el más adecuado, considerando que a veces los clamores de la sociedad pueden estar viciados por la opinión sensacionalista o convenenciera de algunas personas o grupos que sólo atienden a intereses muy particulares.

Existen, sin embargo, otras evidencias concluyentes; son absolutamente abrumadoras y de tal magnitud que no dan margen a las dudas; tenemos noticias de ellas ya sea de fuentes próximas o en ocasiones de manera personal y directa

Aparte de la opinión del ciudadano común, hay diversos estudios de organismos sobre todo no gubernamentales, nacionales e internacionales, que consignan prácticas sistemáticas de diversas autoridades que vulneran los derechos humanos de quienes son sujetos a procedimiento penal.

Nosotros, en nuestra posición cualificada de jueces que intervenimos en los procesos penales, vemos con una frecuencia que sería inusitada desde una perspectiva ajena a este como dijo Breton surrealismo mexicano, acciones que de manera rotunda se apartan del respeto a los derechos básicos del gobernado. Son irregularidades tan reiteradas que sería ridículo negarlas.

Obviamente se traducen en una total inobservancia del principio de inocencia. De acuerdo a lo descrito en los capítulos anteriores respecto a la presunción de inocencia, es que me complace concluir que es un principio base, el cual protege la integridad y dignidad de las personas, pues no puedes tratar como culpable a alguien a quien solo se le imputa un delito, sin demostrar su inocencia en todas las etapas procesales, siendo de este modo que el estado está obligado a tratar como inocente a un imputado.

La prisión preventiva oficiosa, es una figura jurídico procesal en la cual el imputado de u delito por la gravedad del asunto es que se hace acreedor a una prisión preventiva que le otorga el estado para asegurar su estadía en el juicio y proteger a la víctima, el juez basado en un catálogo de delitos y penas que formula el poder legislativo elige el adecuado a la situación, mas no a la persona vulnerando una presunción de inocencia base de un sistema penal con lo cual pone en contradicción las bases de dicho sistema, luego entonces ¿Existe realmente una presunción de inocencia dentro del sistema de justicia penal en México?.

**CAPITULO IV**

**ANALISIS Y RESULTADOS DE INVESTIGACION**

El presente trabajo de Tesis se apoyó de un instrumento de recolección de datos tomando una muestra poblacional de las personas que por diversas situaciones se encontraban presentes en la Fiscalía de distrito Fronterizo Sierra, Agencia del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil y Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Comitán de Domínguez, con la finalidad de tener un sesgo representativo poblacional respecto a la denuncia de actos cometidos en agravio de los ciudadanos ahí presentes.

Debido a que las circunstancias por la que los ciudadanos se presentan ante una autoridad en reclamo de justicia a los agravios cometidos a su persona, las variables de estudio pueden cambiar de acuerdo al contexto de cada delito, pero ajustando las variables a un estudio de investigación mixto, es decir, cuali-cuantitativo se pudieron obtener datos de dichas variables subjetivas para que reflejan el nivel de comprensión de los ciudadanos en los trámites legales de las denuncias que llegaron a presentar.

**4.1 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA A CIUDADANOS**

¿Conoce qué es el Sistema Penal Acusatorio?

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tabla No. 1. Definición del Sistema Penal Acusatorio** | | | |
| **ITEM** | **Valoración** | **Personas** | **%** |
| **1** | Si | 22 | 22% |
| No | 78 | 78% |
| Total | 100 | 100% |

Mediante la encuesta realizada a los ciudadanos presentes en la Fiscalía de distrito Fronterizo Sierra, Agencia del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil y Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Comitán de Domínguez se puede manifestar que el 78% manifestaron no tener definido el Sistema Penal Acusatorio por lo que el grado de incertidumbre de los tramites que deberían seguir para poder tener la reparación del daño en el agravió que estaban presentando es incierta.

¿Qué es el proceso penal?

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tabla No. 2. CONOCIMIENTO DEL PROCESO PENAL** | | | |
| **ITEM** | **Valoración** | **Personas** | **%** |
| **2** | Si conoce | 0 | 0% |
| Comprende parte | 11 | 11% |
| Conoce poco | 11 | 11% |
| No sabía del tema | 78 | 78% |
| Total | 100 | 100% |

Mediante la encuesta realizada a los ciudadanos presentes en la Fiscalía de distrito Fronterizo Sierra, Agencia del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil y Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Comitán de Domínguez se puede manifestar que el 78% manifestaron no saber nada del tema, dentro de las respuestas que aportaron la más recurrente es que habían acudido a una autoridad por consejo de algún familiar o amistad que los oriento de forma empírica y en muchas ocasiones este consejo fue dejar en impunidad el delito por tener la idea que en antiguo sistema penal los tramites resultaban muy burocráticos y estaban sujetos a prácticas corruptas por parte de los encargados de velar por la justicia.

¿Qué es la presunción de inocencia?

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tabla No. 3. Concepto de Presunción de inocencia** | | | |
| **ITEM** | **Valoración** | **Personas** | **%** |
| **3** | Si | 70 | 70% |
| No | 30 | 30% |
| Total | 100 | 100% |

Las respuestas referentes a esta pregunta de investigación están polarizadas ya que las personas encuestadas conocían el concepto de Presunción de Inocencia, pero se debía a que la difusión del termino se debe a películas Hollywoodense y el documental mexicano de “Toño Zuñiga, Presunto culpable”, pero no por una alfabetización jurídica proporcionada a los ciudadanos por parte de las autoridades mexicanas.

¿Cuáles son los delitos graves en el nuevo sistema penal acusatorio?

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tabla No. 4. Delitos graves en el nuevo sistema penal acusatorio(crimen organizado, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con armas, y traición a la patria)** | | | |
|
| **ITEM** | **Valoración** | **Personas** | **%** |
| **4** | Si conoce | 2 | 2% |
| Comprende parte | 8 | 8% |
| Conoce poco | 10 | 10% |
| No sabía del tema | 80 | 80% |
| Total | 100 | 100% |

Mediante la encuesta realizada a los ciudadanos presentes en la Fiscalía de distrito Fronterizo Sierra, Agencia del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil y Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Comitán de Domínguez se puede manifestar que el 80% manifestaron no conocer los Delitos graves definidos en el nuevo sistema penal acusatorio por lo que el trámite a seguir es ambiguo.

¿Cuáles son los delitos menos graves?

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tabla No. 5. Delitos menos graves en el nuevo Sistema Penal Acusatorio** | | | |
|
| **ITEM** | **Valoración** | **Personas** | **%** |
| **5** | Si conoce | 10 | 10% |
| Comprende parte | 10 | 10% |
| Conoce poco | 10 | 10% |
| No sabía del tema | 70 | 70% |
| Total | 100 | 100% |

Mediante la encuesta realizada a los ciudadanos presentes en la Fiscalía de distrito Fronterizo Sierra, Agencia del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil y Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Comitán de Domínguez se puede manifestar que el 70% manifestaron no conocer los Delitos no graves definidos en el nuevo sistema penal acusatorio pero hay una tendencia jerárquica en sesgo poblacional del 30% que exponencialmente y con el paso del tiempo la difusión de la forma operativa del nuevo sistema sea divulgada para apropiación de la población como un recurso para obtener justicia.

**SUGERENCIAS Y PROPUESTAS**

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La envergadura de la reforma constitucional en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso. Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto mencionado establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurrirá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Mediante la reforma constitucional, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, cuyos principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) recoge el artículo 20 constitucional. Como es sabido, el sistema acusatorio, en esencia dialéctico, es un modelo contrapuesto al inquisitivo, que tiene su base en el principio de autoridad. Remitiéndonos a autores clásicos como Stübel, Feuerbach y a más recientes como Lang-Hinrichsen, y Kai Ambos, recordamos que el sistema inquisitivo partía, precisamente, en inquisición general del delito, para después aproximarse a la figura del autor, al cual se le debía imputar el delito en inquisición especial.

En consecuencia, el juez inquisitivo, cuyas funciones eran las de investigar y enjuiciar, tenía que confirmar, en primer lugar, la comisión del delito en su manifestación externa, para poder dirigirse con posterioridad al auctor delicti. Esa antítesis entre el hecho y la autoría sólo podía resolverse, por regla general, a través de la confesión del reo, dado que la constatación de la culpabilidad requería, al menos, la confirmación por dos testigos, que rara vez conseguía ser presentada. Esta concepción del proceso fue abandonada con la adopción de un nuevo modelo procesal regido por el principio acusatorio. En éste, se separaban las fases de instrucción y enjuiciamiento y, por ello, el juez encargado de juzgar ya no se ocupaba de la investigación del delito y del autor, sino que esa función estaba encomendada al instructor que debía definir al autor del delito por lo averiguado. Así, se dejaba al juez la labor de subsunción de los hechos acusados en el tipo. El juez inquisitivo debe encontrar al autor de los hechos. El juez de sentencia acusatorio, recibe al acusado ya identificado como tal por otro juez.

El gran jurista Piero Calamandrei cinceló el espíritu que contrasta a ambos paradigmas: “en el proceso dialéctico la sentencia es la consecuencia, incierta hasta el final, del desarrollo del proceso; en el proceso totalitario el desarrollo del proceso es la consecuencia de la sentencia ya acertada desde el principio”. Por su parte, la oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio. Así, el proceso penal estará presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios y será la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a velar por los intereses que representan. El proceso será un diálogo abierto entre los diversos actores que confrontarán por el predominio de lo que consideran es la verdad procesal. Gracias a la reforma, la trascendencia de la labor de los jueces tendrá una preeminencia sin precedentes en México.

**CONCLUSIONES**

El cambio de paradigma, cada vez más cercano en el horizonte, de un sistema inquisitivo a otro acusatorio, es revolucionario y equivalente al que se dio en la ciencia, al transitar de las férreas y monológicas leyes de la física clásica a los principios, más dialógicos, interactivos y tolerantes de la física cuántica. La Memoria del curso “El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional” recaba las reflexiones de distinguidos especialistas que analizan los diversos tópicos que entraña el nuevo sistema de justicia penal. Como atinadamente acota el Magistrado José Nieves Luna Castro en su estudio introductorio, al tratarse del establecimiento de una serie de principios rectores más allá de las diferencias que puedan establecerse de carácter local, el sistema acusatorio penal que se pretende en México es único, y esa uniformidad requiere de un esfuerzo a nivel nacional en el que estamos involucrados todos los operadores del sistema y la sociedad misma. El curso cuya Memoria se presenta, constituye un importante precedente de capacitación sobre el sistema acusatorio en México —entre otras razones— porque fue organizado de manera conjunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, uniendo esfuerzos con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Concomitantemente, fue impartido a nivel nacional, de manera presencial en el auditorio del Instituto de la Judicatura Federal, y por el sistema de videoconferencias a través de las 40 extensiones del propio Instituto, así como de las 45 casas de la cultura jurídica en todas las entidades del país. El curso puede seguirse en cualquier momento y desde cualquier lugar del Mundo en la página de Internet de nuestro tribunal constitucional. Desde la promulgación de la reforma constitucional de junio de 2008, el Poder Judicial de la Federación ha tenido una participación destacada, lo que da muestra del enorme interés que representa para nosotros la instauración del sistema acusatorio. Así, desde octubre de 2008 el Poder Judicial es parte integrante del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia constituida para establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en agosto de 2009 firmamos el Acuerdo al que concurren los tres Poderes de los Unión para dar cumplimiento al mandato constitucional para instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008. Y el 17 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas. Adicionalmente, el Poder Judicial de la Federación ha adoptado las medidas necesarias para recibir la reforma e instrumentarla, con los menores contratiempos posibles. A la fecha, han sido creados siete juzgados especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones; que trabajan las 24 horas los 365 días del año. En materia de capacitación, nuestros esfuerzos no son nuevos ni responden a una acción aislada. Desde 2008 a la fecha, el Poder Judicial de la Federación ha realizado cerca de 400 actividades de capacitación en el nuevo sistema, en el que han participado como alumnos decenas de miles de profesionales del derecho, entre ellos magistrados, jueces, secretarios, actuarios y oficiales administrativos, así como abogados del foro jurídico. Finalmente, hemos integrado consejos asesores y consultivos y aprobamos la instalación de un circuito piloto para poner a ensayo.las nuevas exigencias.

**BIBLIOGRAFIA**

García Ramírez, Sergio. EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL: PRISIÓN PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO, MENORES INFRACTORES. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967, 110 p.

Naciones Unidas. DERECHOS HUMANOS Y PRISIÓN PREVENTIVA; MANUAL DE NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA. Nueva York, Naciones Unidas, 1994 ix, 58 p.

Barrita López, Fernando A. PRISIÓN PREVENTIVAY CIENCIAS PENALES; (ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO). México, Editorial Porrúa, 1990 214 p.

Barrita López, Fernando A. PRISIÓN PREVENTIVAY CIENCIAS PENALES; (ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO). 2a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1992 220 p.

Huacuja Betancourt, Sergio. LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. México, Editorial Trillas 1989, 120 p.

Romero Arias, Esteban. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; ESTUDIO DE ALGUNAS DE LAS CONSECUENCIAS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1985 139

PEDRAJAS MORENO, ABDÓN. DESPIDO Y DERECHOS FUNDAMENTALES; ESTUDIO ESPECIAL DE LA PRESUNCIÓNDEINOCENCIA. Madrid, España Editorial Trotta 1992, 396 p.

Uribe Benítez, Oscar. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIAY LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura 2007

Cárdenas Rioseco, Raúl F. LA PRISIÓN PREVENTIVAEN MÉXICO; CONDENA POR ADELANTADO O MEDIDA DE SEGURIDAD ENCUBIERTA. México, Editorial Porrúa, 2004 xxiv, 252 p.

Guerra y tejada, Margarita María. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIAY SUS CONSECUENCIAS LEGALES. México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009 vi, 284 p.

Zepeda Lecuona, Guillermo. ¿CUÁNTO CUESTA LA PRISIÓNSIN CONDENA? COSTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVAEN MÉXICO. Monterrey, N.L., México Open Society Justice Initiative 2010

Zepeda Lecuona, Guillermo. LOS MITOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO. 2a. ed. Monterrey, N.L., México, Open Society Institute 2009 21 p.

1. Presunción de inocencia, El Principio Relativo Se Contiene De Manera Implícita En La Constitución Federal. 186185. P. XXXV/2002. Pleno. Novena Época. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XVI, Agosto de 2002, Pág. 14 [↑](#footnote-ref-1)
2. Poder Ejecutivo Secretaria De Gobernación. (2014). CAPÍTULO III IMPUTADO. En CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (23). Ciudad de México: Gaceta de Gobierno [↑](#footnote-ref-2)